

REMUNERACIÓN VARIABLE POR EFICIENCIA A SERVIDORES PÚBLICOS.

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, el párrafo primero a continuación del numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, establece que las instituciones del Estado comprendidas en su ámbito, se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el párrafo primero a continuación del literal k) del artículo 51 de la LOSEP dispone que, en las instituciones del Estado sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y de cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica;

Que, el literal g) del artículo 96 de la LOSEP establece que la remuneración variable por eficiencia constituye uno de los ingresos complementarios que percibirán las y los servidores públicos, y que no será sumado a su remuneración mensual unificada;

Que, el artículo 112 de la LOSEP determina que la remuneración variable por eficiencia es un mecanismo redistributivo variable y complementario a la remuneración mensual unificada, derivado de la productividad y el rendimiento en el desempeño del puesto;

Que, el artículo 130 de la mencionada ley dispone que el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá las normas técnicas para la certificación de calidad del servicio para las instituciones del Estado dentro de su ámbito, cuyo cumplimiento permitirá el pago de la remuneración variable por eficiencia;

Que, el artículo 272 del Reglamento General a la LOSEP establece que la remuneración variable por eficiencia es el conjunto de políticas, normas y procedimientos orientados al establecimiento de una asignación mensual variable y complementaria a la remuneración mensual unificada, resultante de la productividad del rendimiento institucional y del servidor, en el desempeño del puesto, permitiendo el cumplimiento de objetivos y metas institucionales;

Que, es necesario emitir una política de reconocimiento a la eficiencia de las y los servidores públicos, de manera provisional, mientras las instituciones del Estado se encuentran en procesos de reestructuración y hasta que se aplique el sistema de gestión de calidad, lo que permitirá altos niveles de eficiencia, eficacia, productividad de las y los servidores públicos, y satisfacción de las y los usuarios;

Que, mediante oficio No. MF-SP-DPPR-2011-0853 de 25 de abril del 2011, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió dictamen presupuestario favorable; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 51 literal a) y 112 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 272 del Reglamento General de la LOSEP,

Resuelve:

Art. 1.- Fijar el porcentaje de la remuneración variable por eficiencia en el 3,33% mensual de la remuneración mensual unificada para las y los servidores públicos definidos en el artículo 4 de la LOSEP, para el periodo comprendido entre el 1o. de enero del 2011 y el 30 de junio del 2011, como mecanismo de reconocimiento de la eficiencia, de los procesos de

reestructuración de las instituciones del Estado y la aplicación del sistema de gestión de calidad del servicio público.

Este valor se pagará con carácter retroactivo desde el 1o. de enero del 2011, y se aplicará con los recursos asignados a los presupuestos institucionales.

En el caso de las y los servidores que hayan ingresado a laborar con posterioridad al 1o de enero del 2011, se les pagará la parte proporcional al tiempo de servicio dentro de una misma institución.

Art. 2.- El porcentaje de la remuneración variable por eficiencia establecido en el artículo anterior se aplicará de manera transitoria durante el periodo señalado; y, a partir del 1 de julio del presente año se considerará lo que se determine en la Norma Técnica para la Certificación de la Calidad del Servicio y el Reconocimiento de la Remuneración Variable por Eficiencia, que emitirá el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con los artículos 112 y 130 de la LOSEP, y el artículo 272 de su reglamento general.

Art. 3.- Se exceptúan de la aplicación de la presente resolución a las y los servidores públicos que se encuentran comprendidos dentro del nivel jerárquico superior, de libre nombramiento y remoción y las y los miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, bomberos rentados del Cuerpo de Bomberos, mismos que se encuentran regulados por el artículo 115 de la LOSEP, y obreras y obreros del Código de Trabajo.

Art. 4.- En cuanto a la aplicación de la remuneración variable por eficiencia para las y los docentes del Magisterio, se continuará evaluando y cancelando conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su normativa conexas, hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales emita la normativa correspondiente.

Para las y los servidores de las universidades y escuelas politécnicas públicas, sujetos a la LOSEP, su pago se efectuará con cargo a sus presupuestos institucionales. Para el caso de las y los docentes e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas, este beneficio se reconocerá de conformidad con lo que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que corresponde emitir al Consejo de Educación Superior.

Art. 5.- Los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales aplicarán la presente resolución, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, para lo cual deberán contar previamente con recursos propios para su ejecución.

Art. 6.- Este ingreso complementario no es imputable a los aportes de la seguridad social, debido a que no constituyen ingresos regulares de la o el servidor.

Art. 7.- Para el caso de las y los servidores públicos, mientras trabajen en las instituciones públicas de la provincia de régimen especial de Galápagos, el cálculo del 3,33% se efectuará sobre el valor de la remuneración mensual unificada establecida en la novena disposición general de la LOSEP

Art. Final.- La presente resolución regirá a partir del 1o de enero del 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 25 de abril del 2011.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Ministro de Relaciones Laborales.